

ESTATUTOS DE LA FUNDACIÓN ENSAMBLE BARROCO DE BOGOTÁ

CAPITULO I NATURALEZA, NOMBRE, DOMICILIO Y DURACIÓN

ARTICULO 1. La fundación se constituye como una persona jurídica sin ánimo de lucro, de derecho privado, de utilidad común, de nacionalidad colombiana, regida por las leyes colombianas y por las disposiciones contenidas en los artículos que conforman estos Estatutos. La fundación no distribuirá utilidades o beneficios apreciables en dinero durante su existencia, ni al tiempo de la liquidación de su patrimonio.

ARTICULO 2. La fundación se denominará **FUNDACIÓN ENSAMBLE BARROCO DE BOGOTÁ** una vez reconocida legalmente como persona jurídica de derecho privado podrá adquirir a cualquier título toda clase de bienes y derechos, contraer toda clase de obligaciones y ser representada judicial y extrajudicialmente conforme a las leyes vigentes y a sus estatutos. En adelante estos estatutos se referirán a ella como la fundación.

ARTICULO 3. La fundación tendrá su sede y domicilio principal en la ciudad de Bogotá D.C., pero podrá establecer dependencias, o sedes en otros lugares, dentro o fuera del territorio colombiano conforme a la ley y a sus estatutos.

ARTICULO 4. La fundación será de duración indefinida; pero podrá disolverse en cualquier tiempo por las causales previstas en las leyes y en estos estatutos.

CAPITULO II OBJETO Y FINES DE LA FUNDACIÓN

ARTICULO 5. La fundación tendrá como objeto principal la difusión y el fomento de la música interpretada con criterios históricos y en particular:

- a. Realizar todo tipo de eventos y actividades de carácter pedagógico, científico y cultural para la difusión y creación de la música interpretada con criterios históricos, así como también de cualquier forma artística y cultural para un amplio público en Bogotá, en Colombia y a nivel internacional.
- b. Conformar el Ensamble Barroco de Bogotá como agrupación musical de carácter profesional especializada en la difusión y el fomento de la música con criterios históricos, como principal instrumento para el cumplimiento de su objeto. El Ensamble puede adoptar las más diversas configuraciones para el desarrollo de sus objetivos musicales, de acuerdo con el repertorio que se aborde, con los artistas vinculados, y con las necesidades de difusión que arroje el cumplimiento de su objeto.
- c. Realizar promoción y consecución de fondos mediante apoyos públicos y privados, con el fin de apoyar el desarrollo de las actividades académicas y artísticas del Ensamble Barroco de Bogotá.

- d. Invitar profesionales y expertos nacionales y extranjeros para participar en las actividades del Ensemble en calidad de directores, intérpretes, profesores, asesores, formadores, entre otras actividades.
- e. Propender por la adquisición de material musical, instrumentos, mobiliario, literatura y demás elementos necesarios para el cumplimiento de su objeto.
- f. Fomentar y financiar la capacitación artística de los miembros activos y de otros artistas vinculados al Ensemble Barroco de Bogotá, para el mejoramiento de su nivel profesional y sus capacidades musicales.
- g. Fomentar la comunicación de las experiencias y conocimientos de los miembros activos, y de músicos y expertos invitados a participar en los proyectos del EBB, a través del intercambio de ideas y conocimientos, mediante conversatorios, conferencias académicas, talleres y seminarios, entre otras actividades de carácter formativo no formal.
- h. Fomentar la difusión de conocimientos de músicos y expertos invitados a través de talleres y seminarios, entre otras actividades de carácter formativo no formal.
- i. Realizar publicaciones, grabaciones, ediciones, programas radiales y televisivos así como todo tipo de actividades y medios de divulgación para la promoción de la música con criterios históricos, y de las actividades artísticas del ensemble.
- j. Realizar promoción y consecución de fondos, mediante apoyos públicos y privados, para la investigación en el campo musical y artístico en general.

Se encuentra incluido dentro del objeto de la fundación todo lo relativo a la financiación de los proyectos que emprenda para desarrollar las actividades indicadas y la asociación con entidades y organismos públicos o privados cuyo objeto sea similar o complementario al enunciado, o a la constitución, en concurrencia con otras personas, de nuevas entidades similares o personas jurídicas de cualquier naturaleza que persigan los mismos o parecidos fines. Para el desarrollo de su objeto, y en cuanto se relacione directamente con ella, la fundación podrá:

- a) Adquirir, enajenar, gravar, administrar, dar o tomar en usufructo o arrendamiento o a cualquier otro título, toda clase de bienes muebles o inmuebles, dentro del país o fuera de él;
- b) Intervenir en toda clase de operaciones de crédito, recibiendo o dando las garantías del caso cuando haya lugar a ellas y dentro del marco de las disposiciones legales vigentes;
- c) Girar, endosar, avaluar, asegurar, cobrar, descontar y negociar toda clase de títulos valores y de crédito;
- d) Celebrar con establecimientos de crédito toda clase de operaciones como depósitos, préstamos, descuentos, giros, contratos de cuenta corriente o de ahorros, etc.;
- e) Recibir, manejar e invertir aportes, legados, donaciones o cualquier colaboración útil para el desarrollo de los fines de la fundación;

f) Formar parte de otras fundaciones, asociaciones, corporaciones o entidades con existencia legal que desarrollen o se propongan actividades afines, sea como socia o afiliada;

g) Someterse a arbitramento, transigir, desistir y apelar a la decisión de amigables componedores o de árbitros, con facultad expresa para convenir decisiones en derecho o equidad, tanto frente a sus miembros, funcionarios o administradores como frente a terceros;

h) Celebrar y ejecutar los contratos de trabajo o de prestación de servicios que se requieran para adelantar sus actividades y convenir los sueldos y honorarios correspondientes.

i) Celebrar y ejecutar, en general, todos los actos jurídicos que sean necesarios o útiles para alcanzar sus fines, así como los preparatorios, complementarios o accesorios de ellos.

PARÁGRAFO:, Por cuanto la fundación no se constituye ni como institución de educación superior, ni como institución de educación no formal, no ofrecerá ni directa ni indirectamente cursos o programas de educación formal, educación superior o educación no formal. De esta manera, cuando el objeto se refiere a actividades académicas, sólo podrá organizar directa o indirectamente actividades académicas relacionadas con el fomento de la música interpretada con criterios históricos que no entren dentro de esas categorías.

CAPITULO III **PATRIMONIO DE LA FUNDACIÓN**

ARTICULO 6. El patrimonio de la fundación estará constituido:

a) Por los aportes iniciales de los fundadores y los que éstos hagan posteriormente;

b) Por los aportes en dinero o en especie que voluntariamente hagan personas naturales o jurídicas.

c) Por los pagos que reciba en razón del ejercicio de su objeto;

d) Por los bienes muebles e inmuebles que adquiera a cualquier título y por los rendimientos que produzcan tales bienes.

El patrimonio de la fundación tendrá como dedicación exclusiva el cumplimiento de su objeto, pero se podrán efectuar operaciones económicas, siempre en desarrollo del mismo, con el fin de acrecentar sus bienes y rentas. Los bienes y rentas de la fundación serán de su exclusiva propiedad y ni ellos ni su administración podrán confundirse con los de los fundadores. Tampoco podrán los fundadores, por su condición de tal, derivar directa o indirectamente beneficios económicos que afecten el patrimonio o rentas de la institución. Queda expresamente prohibido destinar total o parcialmente los bienes de la Fundación, a fines distintos de los previstos en el objeto social, sin perjuicio de que puedan utilizarlos para acrecentar el patrimonio y rentas con miras al mejor logro de sus objetivos. Asimismo, queda prohibido transferir a cualquier título los derechos que se consagren

a favor de la fundación, salvo que favorezca los objetivos de la misma y conforme a las normas que regulen dicha materia.

PARAGRAFO: El aporte inicial al patrimonio de la fundación será la suma de dos millones de pesos (\$2.000.000,00) moneda corriente.

ARTICULO 7. El manejo del patrimonio de la fundación se hará con sujeción a presupuestos anuales aprobados por el consejo directivo de acuerdo con los programas de actividades que el mismo consejo apruebe. El consejo aprobará también cualquier reforma o alteración en la ejecución de los presupuestos.

ARTICULO 8. La fundación llevará contabilidad regular de sus actividades en libros adecuados y con los soportes documentales indispensables, siguiendo los principios y prácticas contables generalmente aceptados, de manera que se refleje de manera clara, completa y fidedigna su situación patrimonial, teniendo siempre en cuenta que la fundación es una persona jurídica sin ánimo de lucro.

ARTICULO 9. La fundación realizará ejercicios patrimoniales anuales que terminarán el treinta y uno (31) de diciembre de cada año. En esta fecha se cortarán las cuentas y se realizará un inventario y balance de fin de ejercicio que será presentado por el director ejecutivo al consejo directivo, previamente, para su estudio y aprobación dentro de los tres primeros meses del año. Los balances y anexos deberán ser suscritos por el director ejecutivo, el revisor fiscal y el contador de la fundación.

CAPITULO IV **ORGANOS DE GOBIERNO Y ADMINISTRACIÓN**

ARTICULO 10. La fundación tendrá los siguientes órganos de dirección o gobierno y administración:

- a) Consejo Directivo
- b) Director Ejecutivo

ARTICULO 11.- El Consejo Directivo es el órgano máximo de la fundación y estará integrado por cuatro (4) miembros principales y dos (2) suplentes numéricos, nombrados por los fundadores. Los fundadores podrán ser miembros del Consejo Directivo. La reelección y la elección de nuevos consejeros se hará por los fundadores y cuando ellos falten por el sistema de cooptación. Así mismo, en cualquier momento, mientras que existan los fundadores podrán remover libremente a cualquiera de los miembros del Consejo Directivo cuando a bien lo tengan. Para tal efecto, consignarán tal decisión por escrito, lo informarán al miembro removido y designarán el correspondiente reemplazo.

ARTICULO 12.- Los consejeros tendrán en el ejercicio de su cargo una duración de un (1) año, pudiendo ser reelegidos.

ARTICULO 13.- Toda reunión ordinaria o extraordinaria del Consejo Directivo deberá ser convocada con una antelación no inferior a ocho (8) días calendario.

ARTICULO 14- Habrá quórum para deliberar y decidir cuando estén presentes por lo menos tres (3) miembros del consejo. Las votaciones y determinaciones del consejo se toman por el voto de la mayoría de los presentes, y la reforma de estatutos de la Fundación deberá adoptarse por unanimidad y deberá contar con el previo aval de los miembros fundadores, si estos no hacen parte del consejo directivo. El director ejecutivo podrá actuar con voz y voto en el consejo directivo, si tiene la calidad de miembro, pero no podrá participar en la elección o designación de los integrantes de este órgano que es quien debe escoger al titular de ese cargo.

ARTICULO 15- El consejo directivo se reunirá extraordinariamente cuando sea convocado por el director ejecutivo, por el mismo consejo, por el revisor fiscal o por convocatoria de dos de sus miembros.

ARTICULO 16- La convocatoria a reuniones extraordinarias será hecha por escrito en la cual se insertará el orden del día, el cual no podrá ser modificado sino por unanimidad. Siempre que estén presentes la totalidad de los miembros del consejo directivo, sea cual fuere el lugar de la reunión, podrán declararse en reunión extraordinaria y llevarla a cabo.

ARTICULO 17- De su seno el Consejo Directivo elegirá un presidente, para cada reunión. El consejo designará un secretario quien podrá ser miembro o no del consejo. De todas las reuniones se dejará un acta firmada por el presidente y el secretario.

ARTICULO 18- El consejo directivo tendrá las siguientes funciones:

- a) Designar al director ejecutivo de la fundación y a su suplente y removerlo, previo concepto favorable de los miembros fundadores.
- b) Designar y remover al revisor fiscal y a su suplente y darles las instrucciones que considere necesarias para el cabal cumplimiento de sus funciones, así como fijarle su asignación.
- c) Reformar, por decisión unánime, los estatutos de la fundación.
- d) Crear los órganos que requiera la fundación para su cabal funcionamiento tales como comités o juntas asesoras, etc.
- e) Aprobar e improbar los presupuestos y programas que presente el director ejecutivo, así como los balances y cuentas de fin de ejercicio y expedir al director ejecutivo el finiquito cuando deje su cargo.
- f) Decretar la disolución de la fundación.
- g) Disponer, en caso de disolución de la fundación, todas las medidas indispensables para la cabal liquidación de la fundación conforme a estos estatutos y la ley.
- h) Determinar, de acuerdo con las leyes y estatutos, las normas generales a que se debe someter la política de la fundación para el logro de su objeto, señalar las directrices administrativas, financieras y contables de la fundación y expedir los reglamentos que, con el objeto de lograr el cumplimiento de esas directrices, sean necesarios.

- i) Conocer y aprobar el presupuesto y los demás informes.
- j) Determinar las inversiones ocasionales que conforme a la ley y a estos estatutos pueda realizar la fundación.
- k) Crear los diferentes cargos de la fundación y señalar las atribuciones de los mismos.
- l) Aprobar la creación de seccionales de la fundación, expedir sus reglamentos y establecer sus órganos de dirección.
- m) Conocer las donaciones que se ofrezcan a la fundación y autorizar al director ejecutivo para la aceptación de las mismas.
- n) Darse su propio reglamento.

ARTICULO 19.- El consejo directivo se reunirá ordinariamente cada tres meses, según lo convoque el director ejecutivo. Podrá reunirse en forma extraordinaria cuando sea convocado por su director ejecutivo, por el revisor fiscal o por dos (2) de sus miembros.

ARTICULO 20.- Habrá quórum para deliberar cuando se encuentren tres (3) de sus miembros. Las decisiones del consejo directivo se tomarán con el voto mayoritario de los presentes, salvo la reforma de estatutos que se debe adoptar por unanimidad y con el previo aval de los Fundadores si estos no hacen parte del consejo directivo.

ARTICULO 21.- Los fundadores podrán a su libre arbitrio designar miembros honorarios del consejo directivo de la fundación, quienes participarán en las reuniones con voz pero sin voto, cuando sean invitados. Estos miembros honorarios del consejo directivo podrán ser removidos por los mismos miembros fundadores en cualquier tiempo. Los miembros honorarios del consejo directivo podrán asistir a eventos en representación de la fundación, sin que ello implique representación legal de ninguna naturaleza.

ARTICULO 22.- La fundación tendrá un director ejecutivo con su respectivo suplente. El director ejecutivo será el representante legal de la fundación. Dirigirá la política general de la misma conforme a la ley, los estatutos y las decisiones del consejo directivo. Igualmente el director ejecutivo será el orientador de los objetivos de la fundación y el encargado de cuidar el patrimonio espiritual, jurídico y económico del mismo.

ARTICULO 23.- El director ejecutivo y su suplente serán elegidos por el consejo directivo para períodos de un (1) año, sin perjuicio de que el mismo consejo pueda removerlos en cualquier momento o reelegirlos sucesivamente, previo concepto de los Fundadores.

ARTICULO 24.- El director ejecutivo tendrá las siguientes funciones y atribuciones:

- a) Representar judicial y extrajudicialmente a la fundación.

- b) Designar apoderados especiales cuando surja la necesidad, seleccionando con el mayor cuidado un profesional competente para el encargo.
- c) Celebrar a nombre de la fundación todos los actos y contratos necesarios para desarrollar el objeto de la fundación y preservar sus bienes, sin límite de cuantía.
- d) Convocar al consejo directivo a reuniones ordinarias y a las extraordinarias que se produzcan por su iniciativa.
- e) Designar el personal subalterno que demande la buena marcha de la fundación, fijarle sus asignaciones de conformidad con las instrucciones que le imparta y los reglamentos que adopte el consejo directivo.
- f) Dirigir la acción de la fundación y el trabajo de sus subalternos. Hacer los recaudos, inversiones y gastos necesarios para el cumplimiento del objeto de la fundación.
- g) Presentar anualmente al consejo directivo el balance, inventarios y cuentas de fin de ejercicio, con un informe detallado respecto a la manera como se han desarrollado sus actividades, el estado financiero de la fundación, y las medidas que considere conveniente adoptar para lograr sus fines y proteger su patrimonio.
- h) Rendir las cuentas que le exijan en el momento de terminación del ejercicio de su cargo.
- i) Tomar las medidas que reclame la conservación de los bienes de la fundación, vigilar la actividad de sus empleados e impartir las órdenes e instrucciones que exija la buena marcha de la institución.
- j) Cumplir y hacer cumplir oportunamente todos los requisitos y exigencias legales que se relacionen con el funcionamiento de las actividades de la fundación.
- k) Cumplir las demás funciones que le corresponden como representante legal de la fundación conforme a la ley, los estatutos y las decisiones del consejo directivo.
- l) Intervenir en las reuniones del consejo directivo, en las cuales tendrá voz pero no voto.

ARTICULO 25.- La fundación llevará libros de actas del consejo directivo. También llevará los libros de contabilidad y archivos de correspondencia que deba llevar de conformidad con las normas legales aplicables a personas jurídicas sin ánimo de lucro.

CAPITULO V **REVISORÍA DE LA FUNDACIÓN**

ARTICULO 26. La fundación tendrá un revisor fiscal, con su suplente, elegidos por el consejo directivo, por mayoría absoluta, para períodos de un (1) año, aunque el mismo consejo podrá renovarlo o reemplazarlo en cualquier tiempo, lo mismo que reelegirlo para períodos sucesivos.

ARTICULO 27. El revisor fiscal y su suplente deberán reunir los requisitos exigidos por ley para los de las sociedades anónimas y en especial los siguientes: ser contador público titulado, no estar

ligado por vínculos matrimoniales o de parentesco dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil con los administradores, funcionarios directivos y contadores de la institución y no estar desempeñando otro cargo dentro de la institución.

ARTICULO 28.- El revisor fiscal tendrá las atribuciones que la ley establece a los revisores fiscales de las sociedades anónimas en cuanto sean aplicables.

ARTICULO 29.- El revisor fiscal tendrá las siguientes funciones:

a) Cerciorarse de que las operaciones y actividades de la fundación se ajusten a la ley, a sus estatutos y reglamentos y a las órdenes del consejo directivo;

b) Dar oportuna cuenta, por escrito, al consejo directivo y al director ejecutivo en su caso acerca de las irregularidades que ocurran en el funcionamiento de la fundación y en el desarrollo de sus actividades;

c) Velar porque se lleven regularmente los libros de contabilidad y los de actas y porque se conserven adecuadamente la correspondencia de la fundación y los comprobantes y soportes de las cuentas, impartiendo las instrucciones necesarias para tales fines;

d) Autorizar con su firma los balances anuales y rendir al consejo directivo un informe anual escrito sobre ellos y acerca de la situación patrimonial de la Fundación, informe que será estudiado en la reunión en que se apruebe el Balance de fin de ejercicio;

e) Inspeccionar asiduamente los bienes de la fundación y procurar, de acuerdo con el director ejecutivo, que se tomen oportunamente medidas adecuadas de conservación y de seguridad de los mismos, tales como la contratación y renovación de los seguros del caso;

f) Ejercer un control permanente sobre el movimiento y manejo de los dineros de la fundación, dando las instrucciones pertinentes y verificando que tales instrucciones se cumplan.

ARTICULO 30.- El revisor fiscal podrá intervenir con voz más no con voto en las reuniones del consejo directivo.

CAPITULO VI **DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN**

ARTICULO 31. Aunque la fundación es de duración indefinida, podrá disolverse o terminar por decisión mayoritaria del consejo directivo adoptada en la forma prevista en estos estatutos, o por la imposibilidad legal de seguir desarrollando su objeto.

ARTICULO 32. Disuelta la fundación, se procederá a la liquidación de su patrimonio por la persona o personas que designe el consejo directivo; a falta de esa designación o mientras ella se produce, actuará como liquidador el director ejecutivo. Para la elección del liquidador se seguirá el mismo procedimiento que para del director ejecutivo.

ARTICULO 33. Si una vez pagado el pasivo externo de la fundación queda algún remanente o saldos disponibles de los activos, deberán ser entregados a una fundación con un objeto igual o similar.

ARTICULO 34. En lo no previsto por estos estatutos se aplicarán las normas del Código Civil Colombiano sobre personas jurídicas sin ánimo de lucro.

ARTICULO 35. Estos estatutos podrán ser reformados por el consejo directivo con el voto unánime de sus miembros.